



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 8 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por O.B.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de grúa municipal (EXP. 130/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación por daños que se alegan causados por el deficiente funcionamiento de la grúa municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada alega que el día 9 de diciembre de 2008, sobre las 16:10 horas, cuando su vehículo estaba estacionado en la calle Malteses, (...), fue retirado de la vía pública por la grúa municipal y trasladado al depósito municipal de vehículos y que, al retirarlo de éste ese mismo día, observó que presentaba desperfectos en la matrícula y el guardabarros delantero por la antedicha actuación, ascendiendo su valoración en concepto de reparación a 600 euros, que reclama como indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable, específicamente, el art. 54 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril (LRBRL) y la normativa reguladora del servicio prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 26 de diciembre de 2008.

Su tramitación se ha desarrollado correctamente, particularmente en su fase de instrucción. Así, constan los informes del agente que ordenó la retirada de la vía pública del vehículo y de la empresa concesionaria del servicio; la apertura del periodo probatorio, no proponiendo la afectada prueba alguna; y el trámite de vista y audiencia a la interesada.

El 1 de febrero de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, tiempo después de haberse iniciado el procedimiento, sin justificación alguna para tal dilación.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, puesto que el Instructor entiende que no ha resultado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por la interesada.

2. En este sentido, de los datos disponibles en el expediente se ha de entender que el vehículo afectado presentaba, con anterioridad a la actuación del servicio municipal de grúas, múltiples desperfectos según aparece tanto en el informe del agente de la Policía Local actuante, como el posterior del Servicio.

Cabe añadir que no existe contradicción al respecto porque, como se dijo, la interesada no propuso medio probatorio para acreditar sus alegaciones.

3. Por lo tanto, ha de considerarse inexistente la necesaria relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño que se alega sufrido por la interesada.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por los motivos referidos anteriormente.

C O N C L U S I Ó N

Procede desestimar en su integridad la reclamación presentada, no existiendo nexo causal en absoluto entre el funcionamiento del servicio y los supuestos daños alegados por la interesada.